

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p. de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5034

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 de Abril.)

Núm. 841

**Gobierno Civil.**

**Circular.—Presupuestos Carcelarios.**

Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Inca para el próximo año económico de 1899-1900 y el repartimiento formado por el Alcalde de dicho pueblo á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica á continuación el reparto referido, comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender á las obligaciones de la Cárcel del mismo, á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado periodo económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 21 Abril 1899.

El Gobernador,  
**Rafael Alvarez Sereix.**

**REPARTO QUE SE CITA**

PUEBLOS	Habitantes	Pesetas
Alaró.	5.878	513'03
Alcudia.	2.637	230'16
Binisalem.	3.911	341'30
Búger.	1.139	108'10
Campanet.	2.911	254'07
Costitx.	1.333	116'34
Escorca.	250	21'75
Inca.	7.477	652'65
Lloseta.	1.930	168'36
Llubí.	2.541	221'75
María.	1.929	168'25
Muro.	4.517	394'21
Polensa.	9.059	790'75
La Ptebla.	5.680	495'75
Sansellas.	3.379	294'85
Santa Margarita.	3.760	345'65
Selva.	5.175	451'76
Sineu.	4.914	431'27
<b>Totales.</b>	<b>68.747</b>	<b>6.000'00</b>

Núm. 842

**Circular.**—A partir del día 22 del corriente tendrán lugar dicho día y los sucesivos las Escuelas prácticas de Artillería de esta plaza comenzando á hacerse fuego á las 11 y media de la mañana, desde la Batería de la Torre d'en Pau en dirección al mar, cuyos ejercicios terminados, lo practicará la batería del Príncipe en dirección á la Entrada de la Bahía. En dichos fuertes, se izará la bandera nacional los días en que hayan de tener lugar las prác-

ticas de ejercicio de Cañon, á las 8 de la mañana no arriándose hasta que se haga el último disparo, sirviendo dicha bandera de señal para avisar las embarcaciones del peligro que corren de atravesar la línea de fuego ó sea la bahía.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los tripulantes á fin de evitar desgracias.

Palma 21 Abril de 1899.

El Gobernador,  
**Rafael Alvarez Sereix.**

Núm. 843

**Minas.**—En los días 23 del corriente mes y sucesivos que sean necesarios tendrán lugar las demarcaciones de las minas de lignito tituladas «Manuela» y «María» sitas en el término municipal de Sineu.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y á los efectos del art. 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 21 Abril de 1899.

El Gobernador,  
**Rafael Alvarez Sereix.**

Núm. 844

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES**

*Sesión extraordinaria del 15 Abril 1899.*

Abierta la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia para la formación de la terna que la Junta provincial debe proponer á la Excelentísima Diputación para el nombramiento de Cajero de los fondos del Magisterio de 1.ª enseñanza de entre los señores aspirantes á dicho cargo que son: don Juan Font y Peña, D. Antonio de Haro y Rosselló, D. Julian Fajardo, D. Guillermo Terradas y Canals, D. Sebastian Ballester y D. Joaquin Rosselló y Miralles, se procedió á la votación por medio de papeletas, resultando elegidos por mayoría absoluta de votos D. Antonio de Haro y Rosselló para el primer puesto de dicha terna, D. Joaquin Rosselló y Miralles para el segundo, y D. Juan Font y Peña para el tercero.

Palma 17 Abril de 1899.—El Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—P. A. de la J. P.—Salvador M.ª Bover, Secretario.

Núm. 845

Habiendo sido nombrados D. Miguel Parera y Jardí, D. Silveriano Piqueras y Belmonte y D. Pedro Pradera Vidal, maestros interinos de las Escuelas de Selva, Campanet y Lluchmayor respectivamente, es necesario que se sirvan presentarse en la Secretaría de esta Junta para recoger los títulos administrativos expedidos á favor de los mismos ó designar persona de su confianza para que lo efectuen, advirtiendo á los interesados que si no toman posesión de sus escuelas dentro del plazo legal se darán por caducados dichos nombramientos.

Palma 20 de Abril de 1899.—El Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—Por A. de la J. P.—Salvador M.ª Bover, Srío.

Núm. 846

Habiendo sido nombrados D. Melchor Serra y Palmer y D. Felipe Solé y Olivé maestros interinos de las escuelas de la Vileta y Villa-Carlos respectivamente, es necesario que se sirvan presentarse á la Secretaría de esta Junta para recoger los títulos administrativos expedidos á favor de los mismos ó designar persona de su confianza para que lo efectuen, advirtiendo á los interesados que si no toman posesión de sus escuelas dentro del plazo legal se darán por caducados dichos nombramientos.

Palma 22 Abril de 1899.—El Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—P. A. de la J. P.—Salvador M.ª Bover, Secretario.

Núm. 847

**COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES**

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes, deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos.	0'23
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'96
Idem de paja de 6 id.	0'30
Litro de aceite.	1'25
Idem de vino.	0'25
Kilogramo de carbon.	0'07
Idem de leña.	0'02
Idem de paja larga.	0'06
Idem de carne de vaca.	1'50
Idem de idem de carnero.	1'50

Palma 20 de Abril de 1899.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 848

**DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES**

**Consumos.—Repartos.—Circular.**—Dispuesto á que por ningún concepto dejen de trascurrir los plazos reglamentarios para la confección de los repartos de Consumos, y sin perjuicio de la Circular publicada por la Administración referente á los medios de cubrir los respectivos encabzamientos, he acordado hacer las siguientes prevenciones, á fin de evitar no solo las repetidas cuestiones que se suscitan en los pueblos con motivo de la confección de los repartimientos, sino para impedir á todo trance las innumerables reclamaciones que se formulan, unas veces por pasión, y otras porque faltándose á las prescripciones legales se convierte en venganzas personales lo que jamás debe salir de la esfera de la más estricta justicia y legalidad, repartiéndose con equidad el cupo y recargos

y atemperándose á las bases que la Instrucción determina y detalla.

La Administración de Hacienda recibirá de mi Autoridad las órdenes oportunas á fin de que por ningún concepto consienta dejen de estar terminados los repartos en 1.º de Junio y para que los mismos se sometan á un escrupuloso exámen y censura, proponiendo las medidas coercitivas que juzgue oportunas á fin de que dichos documentos no adolezcan de faltas que redunden en perjuicio del Tesoro ni de los contribuyentes, desapareciendo de una vez las luchas sostenidas que engendran odios y siembran rencores entre las familias, produciendo amargas quejas de los Contribuyentes y dificultades para los Municipios.

**Autorización para formar el reparto.**

El artículo 301 del vigente Reglamento de Consumos previene se pida á la Administración autorización para cubrir por Reparto el Encabezamiento, y en el Acta de la Sesión extraordinaria en que esto se acuerde ha de hacerse constar haberse intentado los otros medios de recaudación del impuesto sin resultado, acompañándose á la certificación del Acta el expediente original instruido para poner en práctica los otros medios reglamentarios.

**Convocatoria á la Junta Municipal.**

Recibida la autorización se convoca inmediatamente á la Junta Municipal á la cual se encomienda por el artículo 305 del Reglamento las oportunas operaciones.

**Repartimiento cupo.**

El reparto comprende el casco, radio y extrarradio de las poblaciones y solo puede hacerse según el artículo 302 del Reglamento por el importe de los derechos del Tesoro y el recargo municipal deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó de líquidos y el de aguardientes y licores.

Por este precepto se deja á los Ayuntamientos y asociados la libertad de elección entre uno y otro grupo pero sin privarles de la facultad de optar por los dos evando así lo creyeren conveniente y lo permitan las condiciones de la localidad, y así se consigna en el artículo 267, resultando que cuando menos ha de quedar excluido uno de los dos grupos de líquidos ó granos si bien es conveniente escluir los dos, pues se acomoda más al deseo del legislador que no es otro que el de restringir en lo posible los repartos.

**Recargos.**

A la cifra del cupo para el Tesoro se aumentará el recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para fallidos, un 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, 10 por 100 sobre el recargo transitorio interin otra cosa no se resuelva.

**Junta repartidora.**

Esta Junta según los artículos 305 y 258 es la municipal constituida como expresa el artículo 32 de la ley de 2 Octubre de 1878 y por tanto han de intervenir los Concejales puesto que la Junta la constituyen éstos en unión de los Vocales asociados y bajo la presidencia del Alcalde.

El artículo 306 del vigente Reglamento detalla todos y cada uno de los trabajos que son precisos para formar el reparto; pero considera esta Delegación conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

1.<sup>a</sup> Según Real orden de 4 Marzo de 1897 se infrinje el precitado artículo al no justificar con las relaciones correspondientes la exención de las personas eliminadas, de las que, con arreglo al censo vigente forman la población.

2.<sup>a</sup> Respecto á las cuotas de los menores de edad, las Juntas deben tener en cuenta las condiciones de cada familia y el consumo que puedan ocasionar para fijar la cuota, según resolución de la Dirección general de Contribuciones Indirectas antes de Impuestos fecha 29 Mayo de 1878.

3.<sup>a</sup> En los puntos donde existan Colonias Agrícolas que al hacer los repartos disfruten de aquellos beneficios se tendrán en cuenta las exenciones que marca el artículo 26 del Reglamento por lo que afecta á las especies que en aquellas Colonias se consuman, no en cuanto á las que se extraigan para el consumo en otros puntos, debiendo llamar la atención de los señores Alcaldes de los puntos donde exista alguna Colonia Agrícola sobre las Reales órdenes de 5 Septiembre de 1882, 6 Abril de 1883 y la de 1.<sup>o</sup> Agosto de 1888.

4.<sup>a</sup> Respecto á los Hacendados Forasteros han de tener en cuenta las Reales órdenes de 24 Septiembre de 1883, 26 Abril de 1884 y 2 Octubre de 1895.

5.<sup>a</sup> Es muy preciso fijar toda la atención de las Juntas en lo dispuesto en el artículo 307 del Reglamento respecto á la fijación de cuotas, debiendo colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda según su condición y circunstancias, teniendo presente que si bien no deberán servir de base única para fijar dicha categoría la riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que han de tenerse presentes para determinar la importancia del consumo personal y de cada familia.

6.<sup>a</sup> Por Real orden de 28 Agosto de 1883 se dispuso que las Juntas sin rebasar los tipos máximo y mínimo de gravamen, pueden señalar á las categorías intermedias el que consideren conveniente según las circunstancias de la localidad.

#### Designación de cuotas.

Como aclaración á los preceptos consignados en el artículo 308 es conveniente tener en cuenta lo siguiente:

Para la designación de cuota en el reparto del cupo de consumos, no sólo ha de atenderse á los demás signos de tributación, sino que, en primer término, ha de apreciarse el consumo probable en relación á la manera de vivir de cada vecino; y el hecho de que unos vecinos vivan ó no merced á una pensión de pura gracia que les abonen otros individuos de su familia, no es obstáculo para que tributen en el reparto de consumos con arreglo á la posición que ostentan. (Sent. T. C. 3 Noviembre 1892, Gaceta 1.<sup>o</sup> Marzo 1893).

Según el texto de este artículo, ha de atender la Junta, para colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, no sólo á su riqueza, sino también á sus demás circunstancias. Una de estas circunstancias que se deben tener en cuenta, es, sin duda alguna, el número de individuos de que la familia se componga; pues debiendo guardar la cuota relación con la importancia del consumo, parece evidente que un contribuyente con 1.000 pesetas de renta y ocho individuos de familia, por ejemplo, no ha de consumir ni debe pagar doble que otro también con 1.000 pesetas y sólo cuatro individuos. Es sabido que, á mayor número de individuos, mayor economía en el gasto; ó lo que es lo mismo, que si cuatro individuos, necesitan cuatro para vivir, ocho individuos tienen suficiente con menos de ocho.

Para buscar la proporcionalidad entre el consumo y la cuota, es justo, por tanto, que al de ocho individuos se le coloque en inferior categoría que al de cuatro; y, en tal concepto, puede adoptarse como regla general la de aumentar una categoría respecto de la que correspondería, por razón de riqueza, por cada individuo que á la fa-

milia falte hasta el número de cuatro, rebajando también una categoría por cada individuo en que la familia exceda de cuatro.

Si la Junta repartidora fuese árbitra en el señalamiento de unidades á las categorías, resultarían, al tomar dichas unidades como base proporcional en la derrama, rebasados los límites que el artículo 307 del Reglamento determina. Tiene, pues, necesidad de subordinar tal señalamiento á lo que dicho artículo preceptúa.

En lo que no hay ni puede haber dificultad alguna es en dejar vacantes ó en blanco determinadas categorías; pues así puede exigirse la diferencia entre la riqueza ó condición y demás circunstancias de unos contribuyentes con relación á otros, y la Junta no se acomodaría en el señalamiento de categorías á esa norma, preceptuada por el artículo 308 del Reglamento, si procediese de otro modo.

Los demás preceptos consignados en el referido artículo 308 han de observarse estrictamente por las juntas repartidoras, y respecto al caso 6.<sup>o</sup> hay que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Contencioso del 17 de Enero de 1895 publicada en la Gaceta del 29 de Agosto del propio año que acordó que cuando en una casa de hacendado forastero se realizan operaciones agrícolas que llevan consigo la necesidad ineludible de que durante largas temporadas del año permanezcan en la finca operarios jornaleros que viven á costa del propietario resultará justificado que el Ayuntamiento exija el pago de cuotas de consumos todo vez que ésta es exigible según el Reglamento no solo por el Consumos personal sino también por el de los dependientes y mucho más cuando se tiene habitada la casa más de 30 días en el año.

#### Exposición del Reparto.

Terminado el proyecto del reparto se pondrá de manifiesto en la forma que determina el artículo 309 del vigente Reglamento de Consumos siendo preceptivo la notificación á cada contribuyente por medio de doble papeleta de la cuota que se le haya señalado debiendo esta notificación ser simultánea con los anuncios sobre la exposición del reparto.

Las papeletas de notificación con el enterado deben conservarse en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación pues de este modo se evitarán las cuestiones que tenían teniendo lugar por no poderse apreciar si reclamaciones posteriores á los plazos reglamentarios deben ó no ser admitidas.

#### Reclamaciones.

Las Juntas repartidoras resuelven las reclamaciones debiendo tener muy en cuenta que terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida, pudiendo los interesados reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días.

Las Juntas repartidoras han de procurar que estén terminados los repartos en 1.<sup>o</sup> de Junio precisamente para ser aprobados por la Administración antes de 1.<sup>o</sup> de Julio pues en caso contrario serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione conforme determina el artículo 316 del Reglamento.

En la 2.<sup>a</sup> quincena del mes de Junio si no se hubiesen recibido en la Administración los repartos, el Jefe de aquella dependencia, nombrará un Comisionado con las dietas que le correspondan á cargo de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Contra toda infracción ó resistencia á cumplir lo que el Reglamento dispone se exigirá á los desobedientes la responsabilidad á que hubiese lugar y en último extremo hasta deducir para ante los Tribunales el correspondiente tanto de culpa á tenor de lo dispuesto en el artículo 363 del Código penal debiendo los Alcaldes comunicar á la Administración el resultado negativo de los llamamientos hechos á la Junta para que cumplan lo ordenado por aquella.

El pago de las dietas que devengan los comisionados se exigirá por la Administración á los repartidores limitándose la Alcaldía á requerirlos para que lo anoten y un caso contrario se expedirá el oportuno mandamiento de apremio con designación del agente ejecutivo que ha de llevarlo á cabo.

Con el fin de que no puedan los individuos de las Juntas repartidoras alegar ignorancia al constituirse aquellas deberán los Sres. Alcaldes ó los que hagan sus veces dar lectura de la presente circular haciendo constar en acta haberlo efectuado.

Palma 20 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 849

#### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

No habiendo comparecido los mozos Bernardo Mir Andreu hijo de Bernardo y de Juana María, Francisco Marqués Coll hijo de Magia y Francisca, José Mir y Andriach hijo de Miguel y María, José Nicolau Pascual hijo de José y Margarita, Jaime Siquier Servera hijo de Pedro y Magdalena, Juan Domingo Cifre hijo de Andrés y Antonia, Gabriel Ferrer Bagur hijo de Lorenzo y Juana María, Angel Moreno Diez hijo de Carlos y Gabriela, José Plomer Font hijo de Miguel y Francisca, Gabriel Cerdá Palicer hijo de Francisco y Margarita, Manuel Amaya Gomez hijo de Manuel y Cristina, Juan Valé Verger hijo de Juan y María y Juan Gascó Muñoz hijo de José y Dolores números 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 25 y 29 respectivamente del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni haber justificado causa legal alguna que les impidiera verificarlo, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos y puestos á disposición de la Comisión Mixta, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó sus presentaciones á disposición de la Comisión Mixta.

Alcudia 18 de Abril de 1899.—El Alcalde Presidente, Guillermo Vanrell.

Núm. 850

#### AYUNTAMIENTO DE MARIA

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días.

Maria 19 de Abril de 1899.—El Alcalde, Rafael Ramis.—P. A. del A.—Antonio L. Monjo, Srio.

Núm. 851

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha señalado para dar comienzo á las sesiones del Tribunal del Jurado durante el cuatrimestre próximo, en esta ciudad el día quince de Mayo venidero; en la Casa Consistorial de Ibiza el cinco de Junio siguiente; y en la que ocupa el Juzgado de instrucción de Mahon el quince de Mayo referido.

Y para que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone la ley del Jurado, libro la presente de orden y con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de señor Ilmo. y la firmo en Palma á 19 Abril de 1899.—Jaime Serra.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Luis Mira.

Núm. 852

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, una finca embargada en los autos ejecutivos, sigue Antonio Ballester y Vidal como marido de Francisca Llabrés y Vallepir contra Bartolomé Mayans Pujol, ó sus herederos si hubiese fallecido, consistente en dos casas de planta baja y altos, señalada la una con el número ochenta y nueve y la otra sin numerar, situada una en frente de la otra, separadas por una carrera común, con una fuente, en el término de esta ciudad y lugar de la Vileta, Zona tercera, en el cuartel diez; lindante toda por Norte con tierra de José Mayans, antes de su hermano Francisco, por Sur con casa de Gaspar Llabrés, por Este con camino de establecedores y por Oeste con casa y tierra de los sucesores de Juan Masson, justipreciada la íntegra finca en la cantidad de setecientos ochenta pesetas.

Queda señalado para su remate en los estrados de esta Juzgado, el día diez y nueve de Mayo próximo á las doce de su mañana.

Dicha subasta se verificará mediante las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad obrantes en autos y consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este Partido, sin que pueda reclamar otros. Dicha certificación será puesta de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del infrascrito actuario.

2.<sup>a</sup> El rematante no tendrá derecho á exigir rebaja ni descuento alguno del precio del remate por razón de censos ó alodios que acaso resulten gravar la expresada finca.

3.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores para poder tomar parte en la subasta consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta. La consignación correspondiente al mejor postor se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; las demás consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate.

4.<sup>a</sup> Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás que ocasione la venta de la finca embargada serán todos de cargo del rematante.

Palma doce de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 853

D. José Gomez Santaella, Alférez de Navio graduado, Ayudante militar de Marina del Distrito de Sóller y Capitan de 1.<sup>o</sup> Puerto.

Hago saber: que en la tarde del día diez y seis del corriente, frente á Canillas y como unas cincuenta millas á la mar fué hallado un bocoy de un líquido amarillento, al parecer vino, por el padrón del laud María Margarita: queda señalado el término de un mes á contar desde la publicación de este único edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que puedan presentarse á deducir sus derechos, los que se consideren dueños del mismo.

Sóller 19 de Abril de 1899.—José G. Santaella.

Núm. 854

#### CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES  
Por acuerdo de la Junta Protectora el día 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la tarde y en la Sala de ventas de esta Sociedad (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Mayo de 1898.

Hasta el día 29 del corriente á las 7 de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 20 de Abril de 1899.—El Vocal de turno, Antonio Sbert y Canals.

Estado demostrativo de los cupos de consumos, sal y alcoholes declarados vigentes que en dicho ejercicio han de satisfacer al Tesoro los Ayuntamientos de esta provincia hasta 30.000 habitantes de hecho y en el que no figuran la capital y pueblos asimilados a la misma.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La próxima renovación de los Jueces y Fiscales municipales ofrecen ocasión propia de continuar la obra comenzada por el Real decreto de 27 de Febrero último, a fin de amortizar lo antes posible, y con el menor perjuicio para los derechos adquiridos, el personal excedente de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que, víctimas de las desgracias de la Patria, acude al Gobierno en demanda de que fije y determine, para bien de todos, su situación legal.

Inspirado en esa que es hoy apremiante necesidad y obra de justicia, el Ministro que suscribe ha entendido que, sin mengua de los derechos reconocidos por la ley para la provisión de estos cargos, podrán ellos y la de las interinidades de los auxiliares de la administración de justicia ofrecer camino de dar un verdadero paso de avance en esa suspirada amortización del personal excedente, cuya más pronta extinción produciría, como inmediato efecto, normalidad de las leyes y reglamentos, una vez desaparecida la causa que motiva estas y análogas disposiciones. Ofrece además la ventaja lo que dispone el presente decreto, de que no lleguen a la administración de la justicia municipal, tan importante de suyo, las consecuencias que por lo general produce toda perturbación, dado que por él han de ir a ocupar estos cargos personas cuyos servicios acreditados y cuya superior categoría han de ser una garantía eficaz del acierto con que seguramente procurarán desempeñarlo.

Fíjense además, en las disposiciones que contiene, reglas equitativas, cuyo objeto es determinar a quienes hayan de adjudicarse las vacantes en cada caso, teniendo en cuenta razones de analogía en el cargo antigüedad de servicios entre los solicitantes, y fijando asimismo la forma en que con arreglo a la ley deben hacerse las propuestas.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

A L. P. de V. M.,  
Manuel Durán y Bas

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina, Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las propuestas que los Jueces de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias provinciales deben hacer para la designación de Jueces y Fiscales municipales, y en los nombramientos que hagan los Presidentes y Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales, se dará preferencia a los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar con aptitud para ingresar en las de la Península, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero último, por orden de su categoría, y dentro de ella, por antigüedad de servicios en la carrera. En defecto de dichos funcionarios, serán nombrados los Aspirantes a la judicatura y Licenciados en Derecho, en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Sólo a falta de todos ellos se podrá proponer y nombrar a los que no reúnan alguna de las expresadas condiciones.

Art. 2.º Los funcionarios a quienes este decreto se refiere que deseen ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales, lo solicitarán antes del día 5 de Mayo próximo, de los respectivos Juzgados y Fiscalías, debiendo domiciliarse en el pueblo en que han de

CATEGORÍAS	Número de orden dentro de cada categoría	PUEBLOS	Total población		CUPOS				
			de hecho con arreglo al censo del año 1887	del mayor núcleo que regula el impuesto	CONSUMOS	SAL	Alcoholes, aguardientes y licores	TOTAL	
1.ª Hasta 1.000 habitantes.	1	Bañalbufar.	631	631	1262	315'50	157'75	1735'25	
	2	Deyá.	947	270	1894	473'50	236'75	2604'25	
	3	Estallenchs.	698	698	1396	349	174'50	1919'50	
	4	Escorca.	357	53	710	178'50	89'25	977'75	
	5	Ferrerías.	1315	881	2700	657'50	328'75	3686'25	
	6	Formentera.	1997	835	3994	998'50	499'25	5491'75	
	7	Fornalutx.	1022	845	2044	511	255'50	2810'50	
	8	Puigpuñent.	1596	789	3192	798	399	4389	
	9	San Antonio Abad.	4264	272	8500	2132	1066	11698	
	10	Santa Eugenia.	1502	684	3000	751	375'50	4126'50	
	11	Santa Eulalia.	4764	184	9000	2382	1191	12573	
	12	San José.	3879	57	6788	1939'50	969'75	9697'25	
	18	San Juan Bautista.	4214	68	8000	2107	1053'50	11160'50	
	Importan los cupos de la 1.ª categoría.			27186		52480	13593'00	6796'50	72869'50
	2.ª De 1.001 a 5.000.	1	Alaró.	5876	4234	17041	2938	1469	21448
		2	Alcúdia.	2652	2117	8000	1326	663	9989
		3	Algaida.	4182	2355	13000	2091	1045'50	16136'50
		4	Andraitx.	6056	1890	21196	3028	1514	25738
5		Artá.	5893	4801	20000	2946'50	1473'25	24419'75	
6		Binisalem.	3870	3522	13500	1935	967'50	16402'50	
7		Búger.	1220	1097	4000	610	305	4915	
8		Buñola.	2202	1608	7500	1101	550'50	9151'50	
9		Calviá.	2590	1254	8500	1295	647'50	10442'50	
10		Campanet.	2873	2873	10000	1436'50	718'25	12154'75	
11		Campos.	4364	3443	13965	2182	1091	17238	
12		Capdepera.	2617	2116	8500	1308'50	654'25	10462'75	
13		Costitx.	1302	1007	3776	651	325'50	4752'50	
14		Esporlas.	2735	2307	8500	1367'50	683'75	10551'25	
15		Establiments.	1492	1430	4327	746	373	5446	
16		Lloseta.	1942	1648	6700	971	485'50	8156'50	
17		Llubí.	2553	2553	8000	1276'50	638'25	9914'75	
18		María.	1878	1587	6000	939	469'50	7408'50	
19		Marratxí.	3503	1028	10159	1751'50	875'75	12786'25	
20		Mercadal.	3016	1043	9500	1508	754	11762	
21		Monturí.	2750	2750	9000	1375	687'50	11062'50	
22		Muro.	4517	4517	15000	2258'50	1129'25	18387'75	
23		Petra.	3972	2846	13000	1991	995'50	15986'50	
24		Porreras.	5290	4834	18000	2645	1322'50	21967'50	
25		San Juan.	2199	1667	7000	1099'50	549'75	8649'25	
26		San Lorenzo.	3191	3191	11168'50	1595'50	797'75	13561'75	
27		Santa Margarita.	4054	4054	12000	2027	1013'50	15040'50	
28		Santa María.	3022	1836	9000	1511	755'50	11266'50	
29		Sansellas.	3365	2280	11000	1682'50	841'25	13523'75	
30		Santañy.	5892	2703	20600	2946	1473	25019	
31		Selva.	5153	1672	14944	2576'50	1288'25	18808'75	
32		Sineu.	4935	3167	16000	2467'50	1233'75	19701'25	
33		Son Servera.	2704	2704	9000	1352	676	11028	
34		Valldemosa.	1642	1245	5700	821	410'50	6931'50	
35		Villa-Cárlos.	2606	2124	8000	1303	651'50	9954'50	
36		Villafranca.	1274	1174	4400	637	318'50	5355'50	
Importan los cupos de la 2.ª categoría.			119392		385976'50	59696'00	29848'00	475520'50	
3.ª De 5.001 a 8.000	1	A lator.	5212	5212	19545	2606	2606	24757	
	2	Ciudadela.	8447	7209	35000	4223'50	4223'50	43447	
	3	Felanitx.	12053	7627	53190	5910	5910	65010	
	4	Ibiza.	5426	5142	24400	2713	2713	29826	
	5	Inca.	7539	7539	28272	3769'50	3769'50	35811	
	6	La Puebla.	5681	5366	21303	2840'50	2840'50	26984	
	7	Pollensa.	9072	6582	34512	4601'50	4601'50	43715	
	8	Sóller.	7988	5201	29955	3994	3994	37943	
			61418		246177	30658'00	30658'00	307493'00	
4.ª De 8.001 a 12.000	1	Lluchmayor.	9194	8362	59761	4597	4597	68955	
	2	Mahón.	18445	14701	147560	9222'50	13833'75	170616'25	
5.ª De 12.001 a 30.000	1	Manacor.	16444	13548	131552	8222	12333	152107	
	2		34889		279112	17444'50	26166'75	322723'25	

Resumen general por categorías.

Número de Ayuntamientos	Consumos	Sal	Alcoholes, aguardientes y licores.	TOTAL	
13	De la 1.ª categoría.	52480	13593	6796'50	72869'50
36	De la 2.ª id.	385976'50	59696	29848	475520'50
8	De la 3.ª id.	246177	30658	30658	307493
1	De la 4.ª id.	59761	4597	4597	68955
2	De la 5.ª id.	279112	17444'50	26166'75	322723'25
60		1023506'50	125988'50	98066'25	1247561'25

Palma 20 Abril 1899.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

ejercer su cargo, inmediatamente que sean nombrados, é indispensablemente antes de tomar posesión si ya no lo estuvieren.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirá á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales relación de los funcionarios excedentes que puedan obtener los beneficios de este decreto.

Art. 4.º La provisión interina de las Secretarías de gobierno y de Salas de Justicia y Relatorias del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Vissecretarías del Tribunal Supremo, Escribanías de actuaciones y Secretarías de Juzgados municipales, podrá conferirse á los funcionarios excedentes mencionados en el art. 1.º y por el orden que en el mismo se indica. Estos nombramientos, como interinos, sólo durarán el tiempo necesario para la provisión definitiva del cargo, conforme á las disposiciones vigentes.

En el caso de solicitar la interinidad algún funcionario de la clase á que la vacante corresponda, será preferido á los demás aspirantes y si concurriere más de uno, el de mayor antigüedad de servicios.

En la provisión definitiva de los referidos cargos se dará también á los funcionarios excedentes la preferencia que consientan los preceptos legales y condiciones que hayan de cumplirse en cada caso.

Art. 5.º Todas las vacantes de los cargos á que se refiere el artículo anterior se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, para que en el plazo de diez días puedan solicitar su interinidad los excedentes á quienes convengan.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia  
Manuel Durán y Bas

(*Gaceta 11 de Abril.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de administración.

CIRCULAR

Habiéndose publicado con fecha 14 de Marzo último el Real decreto instrucción sobre Beneficencia particular en las *Gacetas* de los días 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de Marzo último, y en la del 9 del corriente debidamente rectificado, se hace preciso, desde el momento en que dicho texto legal es el vigente en materia de patronatos y fundaciones benéficas, dar cumplimiento exacto á todas las importantes disposiciones en él contenidas y á las varias y múltiples reformas que en dicha legislación se han introducido, todas plenamente justificadas por las deficiencias que en el transcurso del tiempo se han observado en la anterior legislación con evidente perjuicio de los sagrados intereses de la Beneficencia.

Una de las principales reformas acometidas ha sido la de garantizar debidamente los bienes y valores de las fundaciones, para lo cual se dictan disposiciones encaminadas á que los inmuebles figuren siempre inscritos á nombre de las respectivas Obras pías y los valores se hallen convertidos en documentos que por su carácter no sean fácilmente enajenables en ningún tiempo, evitándose toda clase de operaciones negociables que con ellos puedan verificar los Patronos.

No menos importante es el punto que se refiere á la renovación parcial de las Juntas provinciales de Beneficencia, renovación que en la práctica se viene haciendo constantemente de una manera irregular y anormal, habiéndose dado el caso, en ocasiones, de que, publicada la convocatoria para la renovación bienal, unas Juntas se renovaban inmediatamente, otras al cabo de un año ó más, y otras no se llegaban á renovar. Estos inconvenientes deben evitarse en

lo sucesivo, procurando que la renovación se haga en una época fija del año y de una manera simultánea en todas las provincias al igual de lo que ocurre en la renovación de toda clase de Corporaciones y Sociedades. Y respecto á esto, y refiriéndose al art. 10 de la vigente instrucción, puede interpretarse en el sentido de que, siendo posible, consten las Juntas de Beneficencia de 11 Vocales vecinos de la capital y caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

También dispone como reforma en la facultad 12 del artículo 7.º, al tratar de las facultades del Ministro de la Gobernación, que se formará el oportuno escalafón de Administradores provinciales, y la facultad 13, que se creará asimismo un Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, el cual lo formarán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitarlo justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años, y reunir las condiciones exigidas á los Administradores.

En el punto referente á los Abogados de Beneficencia, también se dispone en el art. 28 que en las provincias donde existan diez ó más Letrados de Beneficencia, se forme un Cuerpo que elegirá su Decano, y con el cual las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Igualmente se dictan importantes preceptos respecto á la penalidad que han de sufrir los Patronos que no cumplan sus obligaciones, y se dan reglas fijas y terminantes para la presentación de presupuestos y cuentas, tanto por parte de las Juntas de Beneficencia como de los Patronos.

Los puntos enunciados son sobre los que más ha de llamar la atención este Centro, por ser de interés capital su exacto y fiel cumplimiento, sin perjuicio de que tanto las Juntas como los Patronos cumplan estrictamente todas y cada una de las restantes disposiciones de la nueva instrucción del ramo, y á fin de que tenga lugar el inmediato cumplimiento de todo ello.

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que se lleven á efecto, sin excusa ni pretexto alguno, en la forma y plazo que se determinan, los preceptos del art. 8.º del Real decreto citado acerca de los bienes de la Beneficencia, obligando á los Patronos á verificarlo y apremiando á los morosos en su cumplimiento.

2.º Que se proceda á la renovación por mitad de todas las Juntas de Beneficencia, con arreglo á lo establecido en las facultades 5.ª y 6.ª del art. 9.º y artículos 10, 11, 12 y 13 de la instrucción, y á fin de que estas Juntas queden constituidas el día 1.º de Julio próximo, en que se declarará comenzado el bienio legal, los Gobernadores remitirán dentro del mes de Mayo improrrogablemente las propuestas en terna de los Vocales que han de sustituir á los que correspondan cesar, en unión del acta de la sesión en que se acuerde los que cesen, procurando cumplir estrictamente y de la manera más severa lo dispuesto en el art. 11 en lo referente á la incompatibilidad de los cargos de Vocal con los de Patrono, Administrador encargado ó Representante de fundaciones benéficas, y lo preceptuado en el art. 13 respecto al orden designado, con arreglo al derecho que tienen de proponer los Gobernadores civiles los Prelados y las Juntas de Beneficencia, con el objeto de que, haciéndose los nombramientos en todo el mes de Junio, puedan tomar los Vocales posesión de sus cargos el 1.º de Julio.

3.º Que por las Juntas se invite á los Administradores provinciales para que, en el plazo que al efecto se les señale, presenten las hojas de servicios y demás documentos necesarios para formar el escalafón que previene la facultad 12 del art. 7.º, y que se convoque al propio tiempo á los que se crean con derecho á ingresar en el Cuerpo de Aspirantes, para lo cual se publicarán en

los BOLETINES OFICIALES de las provincias, fijando un plazo prudencial durante el cual puedan presentar aquellos los justificantes necesarios al efecto.

4.º Que asimismo se tenga presente lo dispuesto en el art. 28 referente al Cuerpo de Letrados, el cual una vez formado, se regirá por un reglamento, que será sometido á la aprobación de las Juntas.

5.º Que el plazo que señala el artículo 100 á los Representantes de fundaciones benéficas obligados á presentar presupuestos, se entenderá prorrogado en el actual año económico hasta el 1.º de Junio próximo, desde cuya fecha, los que dejaren de cumplir este servicio en la forma que dispone el citado art. 100, se considerarán incursos en la penalidad que establece el art. 111, y que estos presupuestos, examinados por las Juntas provinciales, los elevarán éstas á la aprobación de la Dirección con los suyos propios en los quince primeros días del mes de Junio próximo;

6.º Que las Juntas, al formar sus presupuestos, tengan en cuenta lo preceptuado en el art. 110, á fin de no incluir en ellos más cantidad que la absolutamente necesaria para cubrir sus atenciones al hacer uso del derecho que les concede el art. 109, habida consideración al número é importancia de las cuentas de fundaciones que examinen y á que sólo podrán deducir este derecho, á contar desde las correspondientes al año económico de 1898-99, las cuales deberán ser formuladas y presentadas conforme á lo dispuesto en el artículo 103 para evitar las penalidades establecidas en el 111.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia y el más exato cumplimiento del servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1899.—El Director general, Francisco Aparicio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

(*Gaceta 14 de Abril*)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Venciendo en 1.º de Mayo próximo el trimestre de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, era deber ineludible del Gobierno de V. M. proveer á su reconocimiento y á su pago en las excepcionales circunstancias creadas al Estado y al Tesoro por la pérdida del Archipiélago, con cuyas rentas públicas estaba garantizada y venia satisfaciéndose aquella deuda. Ha procurado el Gobierno reunir en el estudio de cuestión tan compleja y delicada todas las posibles garantías de acierto, instruyendo para resolverla un expediente de crédito extraordinario, oyendo á la Intervención general de la Administración y al Consejo de Estado en pleno, y examinándola después detenidamente en el seno del Consejo de Ministros. Tienen concedida estos valores, por la ley de 10 de Junio de 1887, la garantía general de la Nación, y dispone la prescripción 4.ª de las que regulan su servicio, en el art. 7.º del Real decreto de emisión, que si los productos de las Aduanas de Filipinas no fueren suficientes para completar la consignación correspondiente á cada trimestre, ó si en alguno no llegaran á tiempo á la Península los fondos para el servicio de la serie A, ó no se reunieran en Manila para el de la serie B, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para suplirlos, de manera que en ningún caso sufra la menor interrupción el pago de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas. Propónese el Gobierno no modificar con medidas parciales, relativas á unos ú otros valores del Estado, la situación que con arreglo á las leyes y á las determinaciones en vigor alcanzan al presente todos ellos, hasta que, con

la venia de V. M., tenga la honra de someter á la deliberación de las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado, comprendiendo en él las nuevas cargas impuestas por tres guerras ó ocasionadas por la pérdida de las colonias, y con el cuadro completo de las antiguas y las nuevas obligaciones, el plan de recursos y medios para atender á su pago. Si aceptó, por tanto, la suspensión provisional de las amortizaciones de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, no la hubiera resuelto por sí á no haberla encontrado establecida, y fiel á sus principios en materia de crédito público, se abstiene de acordarla con relación á las obligaciones del Tesoro de Filipinas. Han confirmado al Gobierno de V. M. en tal resolución otras consideraciones derivadas de la época y de las condiciones en que se realizó la emisión de esa deuda, y del empleo de los recursos que produjo en satisfacer los apremios de las campañas militares sostenidas en el Archipiélago para defender nuestra soberanía.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, como encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.324.500 pesetas, con aplicación á un capítulo adicional á la Sección 1.ª del presupuesto de gastos de las islas Filipinas por el actual año económico de 1898-99, y con destino al pago de los intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de aquellas islas, en la forma siguiente:

CAPÍTULO ADICIONAL	Pesetas
Artículo 1.º Intereses de las obligaciones serie A. . . . .	1857750
Intereses de las obligaciones serie B. . . . .	1116750
En junto. . . . .	2974500
Art. 2.º Amortización de las obligaciones serie A. . . . .	200000
Amortización de las obligaciones serie B. . . . .	150000
En junto. . . . .	350000
TOTAL. . . . .	3324500

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los recursos de carácter extraordinario arbitrados para la campaña de Filipinas.

Art. 3.º Los beneficios que se obtengan por razón de cambio con dichas islas en el pago de los intereses y amortización de las obligaciones serie B, producirán un cargo en la cuenta de los expresados recursos extraordinarios, bajo el indicado concepto de beneficio en los cambios.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
encargado del despacho de los asuntos de Ultramar,  
Raimundo Fernández Villaverde.

(*Gaceta 12 de Abril.*)